

01

2 marzo 9 19

J-1475/20

20

N

— un quarto y tenex la d

Año de 1736 Carnes

J. 1475/20

D. Ramon Tayan Infanrron y Ver. del  
 Lugar de Paniza Dice: Que es Annendadon  
 el abarto de Carnes de este Pueblo: Que en  
el año de 1735 por providencia del Ayun-  
 tamiento se construyò un Quarto junto à la  
 Carniceria para evitar varios perjuicios,  
 y que no resputaren las Carnes siradas con  
 las q. no lo estaban: Que el actual Ayunta-  
miento à título de q. carecia de ventila-  
cion ha procedido à su destruccion: Suplica  
se le mande reponer à sus expensas, hacion-  
do abrix en él, si lo estimase necesario para  
evitar toda umedad, la virena, ò virenas con  
q. se evita dicha umedad.



Ciento treinta y seis maravebís.

SELLO TERCERO, CIENTO  
TREINTA Y SEIS MARAVE-  
DIS, AÑO DE MIL SETECIEN-  
TOS NOVENTA Y SEIS.

Yo Don Juan Antonio de Arce, por el Rey, mandado, y yo  
Don Juan de Dios, por el Rey, mandado, y yo  
de San Juan no habiendo los señores, ni antes de  
esta constituido y nombrado de nuevo de mi con-  
grado y cierta ciencia y certificado de todo mi dicho  
Constituido y nombrado en. Puntos mis legítimos de la maner-  
ra que la especialidad, a la Generalidad, no derogue  
ni por el contrato es expedir a Don Juan de Dios a Don  
Manuel de Vela y a Don Fabian Varcho Dones casado  
con y del numero de la Real Audiencia, del presen-  
te Reyno de Aragón domiciliado en esta Ciudad, de La  
ragosa, a tales Juntos y a cada uno de por si para que por y  
con nombre mio y representando, mi propia persona que  
don los referidos mis señores Juntos y cada uno de por  
si interponga e interpongan embidos y cada uno de  
los pleitos, cuestiones y demandas, civiles como crimi-  
nales que al presente tengo y puedo tener con qual-  
quier persona, o personas, cuerpos, Capítulos y Uni-  
versidades a si en demandando como en el demandado.  
Verbalmente y por escrito contra qualquiera =

##

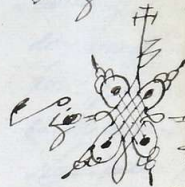
##



Contra sus Privilegios, y tribunales competentes, ni edictos  
tíen como sentencias, ni donde los como paga de los doy, pena  
y libre facultad, de pedir y responder, alegar y contra de  
de, y para que los que quisieren testimonios, di-  
licencias, putes, las que, e lla nueva, y otros documentos  
publicar, y otros de personas, forma Artículos, impres-  
mas las aprensos, y donde, pedir, declaraciones, y  
sentencias sobre cuentas, o diferencias acapar, o,  
Apelaciones de las, separacion de las Apelaciones, o, que  
los y mostrar en forma, mia los ciertos y parientes  
razonamientos que para la liquidacion de la verdad, y  
distribucion de justicia fueren oportunos, y convenientes  
tes, y que a esto mi. Potes parera, y por consigüencia  
practicar todas las demas diligencias judiciales, y  
extrajudiciales que en el Imperio, y caso de los  
Reynos, pudiesen ocurrir, y ofrecieran, aunque sean  
todas que por su naturaleza, y calidad, requiriera po-  
der mas especial, que el aqui expresado, por que  
para este fin, y efecto les doy el mismo poder que  
tenes, puedo, y debo de los, sin limitacion, ni limita-  
cion alguna, y talo de forma, que por faltado poder  
no deje de tener cumplido efecto, quando por los otros  
mis. Potes, y cada uno en su caso, fuere esto otro,  
y procurado, prometiendo como prometio haber lo talo  
por firme, y aquella no volver en tiempo, ni por  
Causa alguna bajo la obligacion que a esto =

✠

hago de mi Persona y vrias mudas, y otros habidos  
y por haber donde quisere. Hago fue lo respecto en  
el referido Lugar de Zamora a. Comidos diez del mes  
de febrero, del año contado del nacimiento de nues-  
tro Señor Jesuchristo de mil, seiscientos, noventa, y  
seis siendo en ello presentes, los señores Don Juan de  
Lario Presbitero, y Juan Bayona Abogados en dho.  
Lugar de Zamora.



Yo yo de mi, Jaquín, Ramon Lario domiciliado  
en el Lugar de Zamora, y por Autoridad  
Real, y Apostolica por qualquiera parte  
Publico Notario de su Magestad, por todas partes, y  
Reynos, y señorios que a lo respecto, expone fui el  
Cerrado

✠





SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Yo Joaquín Ramon Lario Cmo. Real por todas las tierras de su  
 Señoría de que Magestad, domiciliado en el Lugar de  
 Peña y sextipio del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda,  
 doy verdadero testimonio a los señores que el presente  
 tenen: que en el libro de acuerdos y Resoluciones que tiene  
 el Ayuntamiento para su Gobierno se halla el acuerdo del  
 presente acuerdo para que se edifique el quarto de la casa  
 número 10 en el Lugar de Sanlúcar a dos dias del mes de febrero  
 del año mil setecientos noventa y seis, para y con arreglo  
 los señores de Ayuntamiento en las casas convecinas, por  
 Anterior el Cmo. todos los señores acordaron que se edifique el  
 quarto que se menciona con el título de la casa número 10 por causa  
 de la ventilación necesaria para las casas; prohibiendo asimismo  
 la posterioridad al que se construía en dicho quarto para el  
 mejor de ellos, como lo que ahora se experimentan: así lo  
 acordaron y firmaron otros señores con mígo el Cmo. de  
 que doy fe = Juan Cortales H. de Primeros = Antonio Peris  
 el Regidor = Matias Incauca = Indio = Santiago Suarez  
 Diputado = Anterior, Joaquín Ramon Lario y firmados por  
 Benedit H. de y por Joseph Mateo Regidor que devieron  
 no labor: Concluido la presente copia que queda por  
 ahora en otro libro de acuerdos su original al que



me Vellido; y para que sobre don de Lombega. Intadado  
y Regulado por D.<sup>n</sup> Ramon Galvan y Diaz Vellido de  
dho Lugar y documento del mismo y con licencia de dho  
Consejo de Ayuntamiento doy el presente que sigue  
y firmo en dho Lugar de Pariza a diez y ocho dias del  
mes de febrero del año mil setecientos noventa y seis

Testimonio =



de Verdad

José Juan Ramon Galvan

de Pariza

Acurda



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVENTA  
Y SEIS. Ex. mo. 5.

Manuel de Sola en nombre y en virtud del Poder que  
prescribi de D.<sup>n</sup> Ramon Galvan y Diaz Infanzon y ve-  
cino del Lugar de Pariza: ante V. E. paxeres y como  
mejor proceda Digo que dho mi parte es arien-  
dador del abasto de carnes del mismo Pueblo; y ha-  
biendo hecho presente al Ayuntamiento de el en el  
año pasado de mil setec. noventa y cinco los in-  
convenientes que habia y fraudes que podia ocu-  
rir en que las carnes una vez ventiladas y  
enfutar las horas de estilo permaneciesen en abier-  
to y pudiesen mezclarse con las ya sisadas y  
entregadas por su peso al Contrador; para evi-  
tar este daño y ocasion de fraudes, deliberó y  
por su orden se constituyó del caudal que satis-  
face mi parte para gastos de utensilios de carni-  
ceria un quarto en que despues de ya ventila-  
das las carnes se colocan y estan guardadas  
hasta que se sisan y entregan al Contrador: Y  
sin embargo de que esta providencia fué mui  
justa sin poder causar perjuicio alguno, los  
componentes el Ayuntamiento del presente año  
procedieron por figuradas ideas y con el objeto  
acaso de aparentar errores en los hechos de su  
antecesor, á mandar como mandaron en su  
decreto de dos de Febrero que se dexuyese el  
citado quarto por un motivo ni cierto ni ne-  
cesario que era el de carecer de ventilacion,  
pues quando debiera darsele maior q.<sup>l</sup> las horas  
y tiempo prescripto en que estaban en abierto



aquellas horas ó rato que mediaba hasta  
pesar ó sisarse y hacer entrega al Corta-  
dor, era mas fácil hacer algunas viseras  
ó xegilla sin proceder á su destruccion,  
y menor excepcionarie en el mismo decreto  
á prohibir para la posteridad la construccion  
de semejante quanto con la contradiccion  
de quexer destituir á los sucesores  
de las mismas facultades que ellos esta-  
ban exercitando: como así resulta del  
testimonio que presento. Y siendo suma-  
mente dañoso á mi parte el hecho de la  
destruccion del referido quanto por reno-  
var lo inconveniente que lo hicieron  
construir, y entre otros el de dejar en riesgo  
del Cortador el hecho de substituir el mismo  
carnera ya otra vez sisado en vez del que  
está para sisarse. Por tanto

A V. Ex. suplico que habiendo por presen-  
tado dicho Poder y testimonio se sirva man-  
dar al Ayuntamiento de aquel Pueblo re-  
ponga á sus expensas el mencionado qu-  
anto, haciendo abix en él si lo estimare  
necesario para evitar toda humedad la  
visera ó viseras con que se precava y lo-  
gre su fin; y condenarle en las costas de  
este expediente, que así es justicia q. pido,  
con el Despacho necesario.

D. Manuel Bellosos

Manuel de Solaz

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Zaragoza Abril cinco de 1796. A. de C. del

Auto  
S. S.  
Reo. de  
Crim.  
La Piza  
d. n. m. a  
Cocoro  
Laucauca  
Roman.

La Justicia y Ayuntamiento de el Lugar de Piziza informe dentro de seis dias lo que se le ofreciere sobre el contenido de este Recurso, remitiendo con su informe las diligencias que hubiere practicado sobre la destruccion del quarto de que en el mismo Recurso se trata. Tendido pase a la vista del Fiscal de S. C. C.

Dize